



Rama Judicial

Juzgado Promiscuo de Familia  
Ubaté Cundinamarca

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE UBATÉ  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**

**Ubaté, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

|                                      |                                                         |
|--------------------------------------|---------------------------------------------------------|
| <b>RADICADO</b>                      | 258433184001- <b>2017-00155-00</b>                      |
| <b>PROCESO</b>                       | REVISIÓN INTERDICCIÓN<br>ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO |
| <b>DEMANDANTE</b>                    | MARIA AURORA SIERRA QUICAZAN<br>c.c. 20.626.101         |
| <b>TITULAR DEL ACTO<br/>JURÍDICO</b> | PEDRO ANTONIO QUIROGA SIERRA<br>c.c. 79.180.554         |

Procede este despacho judicial a dar aplicación a lo dispuesto en la ley 1996 de 2019 **"Por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad"** realizando la revisión de la medida de interdicción, decretada a favor de **PEDRO ANTONIO QUIROGA SIERRA**, con miras a la habilitación de su capacidad legal y a efectos de determinar si esta requiere de la designación de apoyos a efectos de ejercer su capacidad legal, frente a los diferentes actos jurídicos, tanto de carácter personal como en patrimonial.

Que **PEDRO ANTONIO QUIROGA SIERRA**, a través de sentencia del 20 de diciembre de 2018, se declaró en INTERDICCION ABSOLUTA POR DISCAPACIDAD MENTAL, y como consecuencia se le privó de la administración de sus bienes, designándose a la señora **MARIA AURORA SIERRA QUICAZAN**, como guardadora principal.

Que la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019 estableció el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas mayores de edad, con discapacidad, generando como punto nuclear la supresión de la incapacidad legal, así se cuenta con alguna discapacidad, pues específicamente el artículo 6º, conlleva a la presunción de capacidad y, con relación a quienes ya habían sido declarados en interdicción judicial, el parágrafo 2º del artículo 56 precisó:

*"Las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente Ley, se entenderán como personas con capacidad legal plena cuando la sentencia del proceso de revisión de la interdicción o de la inhabilitación quede ejecutoriada"*

Así mismo estableció la revisión, como el trámite al que se deben someter procesos de jurisdicción voluntaria en los que se haya declarado la interdicción judicial por discapacidad mental o la inhabilitación con el fin de determinar esa persona que cuenta con plena capacidad, requiere que se le adjudique una persona de apoyo, teniendo en consideración no solo la voluntad de la persona declarada en interdicción o inhabilitación, ahora plenamente capaz, sino el resultado de la valoración de apoyos, conforme el art 56 ibidem

*"ARTÍCULO 56. Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.  
En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la 'revisión de su situación jurídica*



## Rama Judicial

Juzgado Promiscuo de Familia  
Ubaté Cundinamarca

*directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.*

*En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial de apoyos... (destacado del despacho).*

Con fundamento en lo anterior, **EL JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE UBATÉ CUNDINAMARCA** administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la Ley;

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Dar trámite a la revisión de la sentencia de interdicción, con el objeto de restablecer en su capacidad jurídica conforme a la ley 1996 de 2009, al señor **PEDRO ANTONIO QUIROGA SIERRA**, quien fuera declarado interdicto, por este despacho judicial, y a fin de determinar si requiere la designación de apoyos, para la realización o formalización de actos jurídicos, conforme a la nueva ley de la capacidad.

**SEGUNDO:** Citar a **PEDRO ANTONIO QUIROGA SIERRA**, quien fuera declarada en estado de interdicción, como también a su guardadora **MARIA AURORA SIERRA QUICAZAN**, para que, manifieste si se pretende formalizar algún apoyo a favor del señor **PEDRO ANTONIO QUIROGA SIERRA**; en caso afirmativo se indique de manera concreta cual sería el ACTO JURIDICO concreto a formalizar y para la cual requiere la asistencia o designación de apoyo, evento en el cual debe aportar valoración de apoyos. (art 56 Nral 2 de la ley 1996 de 2019) O si simplemente es que a éste se le rehabilite en su capacidad legal, dejando sin efecto la sentencia de interdicción para el ejercicio pleno de sus derechos.

Se aclara que si de alguna manera el señor **PEDRO ANTONIO QUIROGA SIERRA**, puede expresar su voluntad o sus preferencias, puede acudir a formalizar los apoyos a un centro de conciliación, a una Notaria, y aportarse al presente proceso.

**TERCERO:** De requerirse el apoyo o asistencia para determinado ACTO JURIDICO, a favor de **PEDRO ANTONIO QUIROGA SIERRA**, y en evento que no se aporte acuerdo de apoyos realizado ante Notaria o Centro de Conciliación, deberán indicarse las personas que eventualmente pueden servir de apoyo al titular del acto o actos, manifestando su relación de confianza, amistad, parentesco o convivencia entre éstos y aquel; aportando sus datos de contacto, tales como dirección, teléfono, correo electrónico, numero de celular, para efectos de notificación y por qué se consideran idóneos, si les reviste algún impedimento para servir de apoyo.

**CUARTO:** Conforme a lo dispuesto en el Artículo 40 de la Ley 1996 de 2019, comuníquese del presente asunto al ministerio público para lo de su competencia.

**QUINTO:** Se ordena la Valoración de Apoyos del señor **PEDRO ANTONIO QUIROGA SIERRA**, para lo cual se dispone oficiar a la Defensoría del Pueblo Regional Cundinamarca.

**Sin perjuicio de lo anterior, se le hace saber a la parte actora que puede acudir a las entidades privadas que se encuentran realizando la valoración de apoyos para lo de su cargo y adjuntarlo al proceso.**

**SEXTO:** Se ordena citar al guardador designado para la rendición de cuentas, sobre la administración de bienes de su pupilo (Art. 103 Ley 1306 de 2009).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MONICA MARGARITA MONCADA CHACÓN**  
JUEZ